



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-003-2022-00044-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0043 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	NATALIA ANDREA BALLESTEROS GÓMEZ CC N° 1.128.396.180
ACCIONADO	-SURA EPS -FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A -Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS SUBTEMAS	Y REAJUSTE PAGO INCAPACIDAD MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por NATALIA ANDREA BALLESTEROS GÓMEZ y a través de apoderado judicial, parte accionante en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN., dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra del SURA EPS, COLFONDOS S.A. Y CAFAM, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna; lo cuales considera vulnerados por las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, en el presente caso, en consecuencia, solicita se ordene a éstas, el pago de las incapacidades reconocidas por ley, desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha. Pretensión que reiterada en su escrito de impugnación.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma el accionante se encuentra afiliada a cada una de las entidades en el Sistema General de Salud y Pensiones, según corresponde, respectivamente. Así mismo, que en CAFAM entidad donde labora como: Regente de Farmacia desde noviembre de 2010, sufrió un accidente de trabajo, el 22 de enero de 2021, tal como lo refiere. Y Después de detallar su evolución clínica, diagnósticos y tratamientos a seguir; refiere las incapacidades que ha tenido de manera continua desde la ocurrencia de los hechos, así:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

No	PERIODO DE INCAPACIDADES
1	26 de enero
2	27 de enero a 29 de enero
3	30 de enero a 01 de febrero
4	02 de febrero a 06 de febrero
5	07 de febrero a 14 de febrero
6	En la cita del 15 no dieron incapacidad
7	19 de febrero a 20 de febrero
8	22 de febrero a 24 de febrero
9	27 de febrero a 01 de marzo
10	09 de marzo a 10 de marzo
11	11 de marzo a 13 de marzo
12	14 de marzo a 18 de marzo
13	19 de marzo a 26 de marzo
14	27 de marzo a 28 de marzo
15	29 de marzo a 02 de abril
16	03 de abril a 10 de abril
17	12 de abril a 19 de abril
18	20 de abril al 26 de abril
19	27 de abril al 26 de mayo
20	27 de mayo al 23 de junio
21	24 de junio al 03 de julio
22	04 de julio al 08 de julio
23	09 de julio al 16 de julio
24	17 sin incapacidad, pero con constancia de la EPS
25	19 de julio al 21 de julio
26	22 de julio al 23 de julio
27	24 de julio al 25 de julio
28	26 de julio al 27 de julio
29	28 de julio a 29 de julio
30	30 de julio al 03 de agosto
31	04 de agosto al 13 de agosto
32	14 de agosto al 23 de agosto
33	24 de agosto al 02 de septiembre
34	03 de septiembre al 12 de septiembre
35	13 de septiembre al 22 de septiembre
36	23 de septiembre al 02 de octubre
37	03 de octubre al 12 de octubre
38	13 de octubre al 22 de octubre
39	23 de octubre al 01 de noviembre
40	02 de noviembre al 11 de noviembre
41	12 de noviembre al 21 de noviembre
42	22 de noviembre al 01 de diciembre
43	02 de diciembre al 11 de diciembre
44	12 de diciembre al 21 de diciembre

Luego, alude la accionante el salario básico el cual corresponde a la suma \$1.977.900., sin embargo, resalta que las entidades accionadas están cancelando un valor muy inferior al que corresponde por ley, que según refiere en caso de enfermedad general corresponde al 66.6%, y con ello se le están afectando el derecho una vida digna y al mínimo vital, pagos que se corroboran y detalla, en el siguiente cuadro: "..."

PAGOS PARCIALES INCAPACIDADES		
ENERO	1 QUINCENA	746.917
	2 QUIENCENA	1.108.529
FEBRERO	1 QUINCENA	747.707
	2 QUIENCENA	834.323
MARZO	1 QUINCENA	1.827.867(PAGO VACACIONES)
	2 QUIENCENA	0
ABRIL	1 QUINCENA	320.664
	2 QUIENCENA	895.714
MAYO	1 QUINCENA	706.820
	2 QUIENCENA	1.185.763
JUNIO	1 QUINCENA	874.351(PAGO DE PRIMAS)
	2 QUIENCENA	462.218
JULIO	1 QUINCENA	411.089
	2 QUIENCENA	641.241
AGOSTO	1 QUINCENA	474.888
	2 QUIENCENA	374.151
SEPTIEMBRE	1 QUINCENA	326.441
	2 QUIENCENA	313.027
OCTUBRE	1 QUINCENA	567.606
	2 QUIENCENA	610.609
NOVIEMBRE	1 QUINCENA	330.479
	2 QUIENCENA	290.846

Finalmente, destaca la parte actora, las condiciones en que se encuentra, por cuanto aduce no puede realizar ninguna actividad laboral para ayudar con el sostenimiento de su hogar, además que es madre y tiene a su cargo a una menor de edad. Por ello al incumplir las entidades accionadas con el pago total que les corresponden, itera se le están afectando los derechos fundamentales invocados; promoviendo también problemas psicológicos y físicos, pues no posee los recursos suficientes para atender sus necesidades, cumplir con la citas y atenciones médicas debidas.

1.3. Contestaciones:

-SURA EPS: Pese haber sido notificada en debida forma por el juzgado de origen, tal como lo acredita el día 12 de enero de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, prescindió responder la acción constitucional sub examine.

-COLFONDOS S.A.: Aduce la ausencia de causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela por cuanto en el caso bajo estudio, evidencia el origen profesional de la enfermedad, aunado a que a la fecha no cuenta con el concepto de rehabilitación notificado por parte de Sura EPS. Destaca también que, según dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, todos los diagnósticos de la tutelante, tienen origen profesional, lo que deriva que el pago de incapacidades y trámites de calificación, al igual que prestaciones que puedan generarse, y considerando la favorabilidad en el asunto; el pago al 100% de las incapacidades laborales, incumben a la ARL. Así mismo, pese a asentir que cuenta con una Póliza de Siniestro 6000-0000015-01 suscrita entre la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la entidad desde el año 2016, para realizar el pago de incapacidades de origen común, argumenta que a falta del reconocimiento por parte del seguro previsional de dicha compañía es improcedente el pago de subsidio de incapacidades.

En razón a lo indicado, y enfatizando en la determinación del origen ya señalado y el cual está en firme, pide la entidad se declare la improcedencia de la acción de tutela, aclarando que, si se determina que las incapacidades son de origen común, se ordene a Sura EPS el reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad de origen común, dada la omisión de notificación del concepto de rehabilitación, según corresponda.

-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-: Insiste en la improcedencia de la presente acción de tutela y solicita su desvinculación de ésta. Pues argumenta el cumplimiento de los pagos de incapacidades que ha radicado la accionante y en los porcentajes que indica la normatividad allí referida. Después de aclarar a cargo de cuál entidad corresponde el pago aludido, detalla cómo se ha liquidado las mismas de su parte a la actora, comprendiendo: el número de la incapacidad, el total de días, el nombre del concepto, desde y hasta, fecha de radicación, la base de liquidación y el porcentaje de pago de la incapacidad, así: (i) pago de incapacidad 100%; y (ii) 2 primeros días a cargo de Cafam al 100% (si no es prórroga de incapacidad), a partir del tercer día incapacidad o si aplica prórroga se pagada al 66.66666%), desde el 27 de enero de 2021 al 20 de enero de 2022, de forma discontinua, según se detalla en cuadro adjunto en la respuesta de réplica.

Es claro para la entidad accionada, cómo se desvirtúa la afectación al mínimo vital, indicada por la tutelante, dados los pagos mensuales de nómina percibidos por ésta; y menos un perjuicio irremediable, pues se ha comprobado el cumplimiento de todos los pagos de incapacidades conforme a la ley, no sin antes dejar claro que el retardo en algunos, se debe es la radicación tardía por parte de la accionante. En ese sentido, reseña que la parte actora no presentó los argumentos y pruebas que ameritara la urgencia del amparo de los derechos invocados a través de la acción de tutela y tampoco la ocurrencia del perjuicio irremediable, pues no basta solo con la afirmación de tal contexto; de ahí que insista en la improcedencia de esta acción constitucional y máxime si se cuenta

con otros medios judiciales para asirse a lo pretendido.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 7 de febrero de los corrientes, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela; ordenó *“DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo incoada por la señora NATALIA ANDREA BALLESTEROS GÓMEZ... frente al derecho al mínimo vital y a la seguridad social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

La anterior decisión se justificó resaltando que la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria, tal como reitera el Decreto 2591 de 1991 y variada jurisprudencia. Así mismo, hace énfasis e itera que la pretensión de fondo al contener un *“tinte eminentemente económico que resulta ajeno a los fines constitucionales previstos para las solicitudes de amparo”*. Además de subrayar el carácter preferente y sumario que comporta la acción de tutela, de ahí que no es factible solucionar el asunto a través de este medio constitucional insiste. A su vez argumenta la no procedencia de la tutela como **mecanismo transitorio**, pues el perjuicio irremediable alegado por la accionante, no se demostró al no encontrarse cumplidos los elementos de juicio que ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permiten inferir la existencia o no de dicho perjuicio.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la parte tutelante mediante escrito del 14 de febrero de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente, alude a la garantía de la protección de los derechos fundamentales que se deben como directriz de la Carta Magna. Para luego aludir a cada uno de los criterios centrales de la impugnación de la sentencia en referencia, así: (i) Refiere el desconocimiento de la presunción de la veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a Sura EPS, la cual pese haber sido notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento alguno. (ii) Fallo el a-quo al manifestar que la actora dispone de los medios de subsistencia, al recibir las incapacidades regularmente, pues precisamente la falta de recursos fue lo que motivó la presentación de la acción de tutela. (iii) insiste en que las entidades accionadas no están cumpliendo con el pago total de las obligaciones legales y con ello están afectando los derechos fundamentales invocados, ocasionando con ellos problemas psicológicos y físicos, pues carece de los recursos para atender sus necesidades, e igualmente, presenta dificultades económicas para cumplir con la citas y atenciones médicas, para lograr su pronta recuperación (iv) itera en que las necesidades básicas no pueden ser cubiertas, pues entre sus obligaciones está el pago de arrendamiento que oscila en la suma de \$660.420., adicionalmente, los gastos que implica la formación y educación de una hija y los medicamentos que requiere para la atención médica de la patología que presenta y que consiste en antialérgicos, además de la atención médica requerida., gastos que oscilan mínimamente en la suma de \$600.000, desconociendo que se ha debido suspender tratamientos y exámenes médicos que requiere la menor. (v) Se alude a los problemas y una afectación psicológica debido a su

patología y las afectaciones económicas, debido a los reducidos ingresos reconocidos en el pago de las incapacidades que no suplen las obligaciones económicas. (vi) Insiste en la vulneración de los derechos invocados a la luz de la normatividad (vii) Destaca el derecho a la seguridad social a la luz de Ley 100 de 1993 y el artículo 49 del CP. Lo cual da cuenta de la categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de la dignidad humana. (viii) Refiere la sentencia C-1141 de 2008, para destacar el derecho a la igualdad *“consistente en la erradicación de todas las formas de marginación social y discriminación que se opongan a la realización plena de la dignidad humana”*.

Posteriormente, alude a los fundamentos normativos y jurisprudenciales para destacar el deber de las entidades dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto al pago de incapacidades correspondientes, según su origen, periodos y porcentajes a reconocer, lo que está en consonancia con los derechos a la vida digna y al mínimo vital, implorados.

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 17 de febrero de 2022 y repartido a este despacho el 18 de febrero hogaño, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto del 21 de febrero de la misma anualidad, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si las pretensiones invocadas por la parte actora y dirigidas a obtener el amparo del derecho a una vida digna y al mínimo vital, los cuales considera fueron vulnerados por las entidades accionadas, al no reconocerle el reajuste del pago de las incapacidades deprecadas, lo cual deriva también en considerar la viabilidad de procurar dicha pretensión a través de la acción de tutela.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar el reajuste del pago de incapacidades que persigue la parte actora, se circunscribe a solicitudes de carácter pecunario y al no enmarcarse dentro de las excepciones el caso sublite para recurrir a la acción de tutela, deberá zanjarse el asunto por la vía ordinaria correspondiente, tal como en tantas ocasiones lo ha estimado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actué en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante aduce que desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha, no se han liquidado en debida forma sus incapacidades, por lo se dejó pasar ya más de un año desde que empezó las irregularidades aludidas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello **NO** es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues **No** es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso

-Sobre el reconocimiento y pago de incapacidades laborales-; Procedencia excepcional de la acción de tutela. Sobre el tema es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Consittucional al indicar que el mecanismo propicio para solucionar este tipo de controversias *“...entre las un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales **constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas**, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión*

dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital". *negrilla fuera del texto original*. Sentencia T-008 de 2018.

-Procedencia excepcional para reclamar acreencias laborales a través de la acción de tutela: La Corte Constitucional subraya a través de variada jurisprudencia la improcedencia de recurrir a la acción de tutela, para procurar pretensiones de carácter económico, en el siguiente sentido: *"la tutela por regla general es un mecanismo improcedente para lograr el pago de acreencias laborales, pues para obtener tal protección el afectado dispone de otros mecanismos judiciales ordinarios"*. Sentencia T-423 de 1998. Así mismo, *"Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. Así mismo desde antes, reitera: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* Sentencia T-1983 de 2000.

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que la accionante presta sus servicios a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, mediante contrato Fijo, desde el 26 de noviembre de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2022, con una intensidad horaria de 240 horas mes, ocupando el cargo de "DIRECTOR TECNICO I en SUPERVISIÓN DROGUERIAS MEDELLIN", con una asignación mensual de \$ 1.977.900, además de los conceptos allí especificados como: horas extras y comisiones, según constancia del 10 de diciembre de 2021 expedida por CAFAM.

Además, se acreditó que la tutelante se encuentra afiliada a la EPS SURA, según histórica clínica aportada, la cual denota que la tutelante padece el diagnóstico: "M942 CONDROMALACIA Y TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA-CONTUSIÓN DE RODILLA IZQUIERDA"-, "TRANSTORNOS DE ADAPTACIÓN" entre otros, derivado del accidente de trabajo, pero a su vez que ha recibido el tratamiento, recomendaciones y prestación de servicios respectivos, en pro de su recuperación. De igual forma, prueba las incapacidades médicas referidas en la acción de tutela y de las cuales pretende su reajuste.

Probó la tutelante también que su hija Samantha Quintana Ballesteros cursa el segundo grado en el Centro Educativo Mi segundo Hogar, según constancia anexa del 10 de enero de 2022 de la mencionada institución. así como los pagos de matrícula y mensualidad del mes de febrero del presente, cancelados por el señor Hernan Dario Quintana. Además que la menor en referencia fue valorada por medicina general el 11 de noviembre de 2021, según documento anexo de Sura.

Por su parte Colfondos acreditó que la accionante tiene una pérdida de Capacidad Laboral del 0% de origen laboral, por el diagnóstico "contusión de rodilla izquierda", según Dictamen N°098084 del 5 de noviembre de 2021 de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia.

Así mismo, se acreditó por parte de la entidad accionada CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-, el cumplimiento de los pagos de incapacidades que ha radicado la accionante y en los porcentajes legales estipulados y desde el 27 de enero de 2021 al 20 de enero de 2022.

V- CASO CONCRETO

Solicita la tutelante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna; lo cuales considera vulnerados por las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas, en cuanto han omitido el pago de las incapacidades reconocidas por ley, desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha. Solicitud que fue negada por el a-quo al considerar que éste no es medio idóneo para implorar pretensiones de tinte eminentemente económico como se evidencia en el caso sub examine y máxime si no se acreditó que a falta de esos recursos económicos se esté ante la eminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En glosa de lo anterior, la parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal y reiterativo aduce que el motivo para presentar la acción de tutela deriva en la carencia y falta de recursos, lo que afecta su cotidianidad y la calidad de vida misma; empero independiente del tema de fondo, el cual es el reajuste de los pagos de las incapacidades médicas¹; se ha de resaltar en esta oportunidad la improcedencia de acudir a este mecanismo constitucional para asirse a las pretensiones económicas que implora, pues no se acredita con ello que se esté en riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable a falta de dichos ajustes de manera inmediata, lo cual se insiste puede dirimirse por el medio idóneo el cual es la vía ordinaria.

Pues el estar la tutelante recibiendo una suma económica presuntamente inferior a la que considera, ello no se traduce en un estado de vulneración a los derechos invocados y menos de indefensión y/o gravedad, a tal punto que amerite asirse a la acción constitucional en procura de la divergencia; pues tal como se denota del resultado del Dictamen N° 098084 del 5 de noviembre de 2021 realizado por la Junta Regional de invalidez de Antioquia, y aportado pero por Colfondos S.A., no por la parte actora; la tutelante pese a padecer el diagnóstico principal de "contusión de rodilla izquierda", por el accidente acaecido desde el 22 de enero de 2021, acreditó una pérdida de Capacidad Laboral del 0% de origen laboral, incluso inmerso en el acápite de dicho documento referido a la "Información clínica y conceptos" y posterior a la cirugía allí indicada, se infiere que la actora tiene un pronóstico favorable, según indicación del ortopedista tratante, y dada la revisión médica del 9 de julio de 2021. Incluso no se advierte restricción alguna en: el rol laboral, en la auto eficiencia económica y en consideración a su edad. Y donde claramente en el concepto final refiere que no requiere ayuda de terceros, para tomar decisiones y menos dispositivos de apoyo.

Es más las afectaciones emocionales y psicológicas, que afirma la accionante

¹Para ello se ha de considerar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016, Decretos 1406 de 1999 y Decreto 2943 de 2013; esto es, con el pago de los dos primeros días de incapacidad, y a partir del tercer día la empresa promotora de Salud EPS cancelará las incapacidades con el 66,67% para los primeros noventa días y partir del día 91 le corresponde a la Empresa Promotora de Salud hasta los 180 días en cuantía del 50% del ingreso base liquidación.

Tener en cuenta además el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, respectivamente. (Tomado de la Sentencia 161 de 2019).

son derivadas de la falta de recursos económicos, a falta del pago de la diferencia que insiste se le adeuda en el pago de las incapacidades médicas, y que le son indispensables para solventar los gastos médicos, tanto de ella como los de su hija y el pago de arriendo que refiere; argumentos que deben ponerse en entredicho en gran medida, puesto que la tutelante además de estar recibiendo el desembolso de las incapacidades respectivas, pese a no estar de acuerdo con el valor-, es decir un ingreso económico; también todo el tratamiento integral en salud pertinente en pro de su recuperación, además es indiscutible que cuenta con el apoyo de otra persona, que por cierto es quien figura como responsable directo en el contrato de arrendamiento del 16 de octubre de 2021, donde aparece como el arrendatario el señor Hernán Darío Quintana González, no obstante, el nombre de la tutelante no aparece en tal contrato, no viéndose obligada y/o comprometida a asumir tal obligación. Es más, la misma persona es quien firma los desembolsos generados por concepto de matrícula y mensualidad en la institución educativa donde estudia la menor edad Samanta Quintana Ballesteros, según las constancias aportadas.

Es cuestionable además, el por qué si las incapacidades se empiezan a generar desde enero de 2021, apenas un año y poco más después, se reclama el derecho que insiste se le ha vulnerado. En este último aspecto, es innegable que ha pasado un término prolongado, que pone en entredicho la condición de la inmediatez, la cual debe entenderse de forma oportuna, justa y razonable; aunado a que la parte accionante, se resalta una vez más, no cumple con el requisito de subsidiaridad al no emplear el mecanismo pertinente para zanjar este tipo de discusiones que sin lugar a dudas no pueden resolverse a través de esta acción constitucional.

Finalmente respecto a la reclamación que realiza la parte actora en el escrito de impugnación respecto a la falta de respuesta de la EPS SURA, por lo que el a-quo debió dar por cierto los hechos y resolver resolver de plano, según lo dispone el 20 del Decreto 2591 de 1991; empero, sin ánimo de contrariar dicho postulado, es necesario ahondar en el caso sub examine, al estar involucradas otras entidades, por lo que se requiere integrar las necesarias y que se presumen responsables dentro del Sistema de Seguridad Social, donde la tutelante está afiliada, para que asumen su responsabilidad según el caso, y si se llegará a probar el desface que reclama la parte actora, entre ellas deben necesariamente, intervenir: la empresa empleadora, la EPS, el Fondo de Pensiones, la ARL y/o aseguradoras, según corresponda. Además debe considerarse todas las pruebas que se precisen para definir acertadamente el asunto; lo cual se itera dado el carácter subsidiario y sumario de la acción de tutela, no es el indicado para dirimir el asunto de fondo.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de tutela del 7 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela del 7 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por NATALIA ANDREA BALLESTEROS GÓMEZ, identificada con CC N° 1.128.396.180, a través de apoderado judicial y en contra de SURA EPS, COLFONDOS S.A. Y CAFAM, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ebf8297195d7e14cb1178f03ebf3d2c43d6d6eb94f7d45b566f3f3cecbee4**
Documento generado en 22/03/2022 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**